



Valledupar, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Sentencia Acción de Tutela. Accionante:
LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE
Agente Oficioso: DIANA MILENA RAMOS SABIE
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 20001-40-03-003-2020-00275-00.

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE a través de agente oficioso en contra de SALUD TOTAL EPS.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el accionante a través de su agente oficioso que, para el 17 de marzo de 2020, el señor Luis Carlos acudió a cita control con la especialidad en gastroenterología y endoscopia digestiva, por medio del cual le ordenaron consulta prioritaria con cirugía Hepatobiliar, por lo cual solicitaron a su EPS la autorización del servicio.

Manifiesta que el 24 de marzo de 2020, Salud Total le autorizó consulta externa con el especialista en cirugía hepatobiliar con el prestador de servicio de la Clínica Chicamocha en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, al solicitar la cita le informaron que no tenían servicio con esa especialidad y que debían remitirlo al Instituto de Gastroenterología y Hepatología del Oriente en la ciudad de Bucaramanga. En ese sentido, la EPS redireccionó el servicio hacia el Instituto de Gastroenterología, donde fue valorado y diagnosticado con Tumor de Ampolla de Vater adenocarcinoma, ordenándole valoración pre quirúrgica por anestesia.

Continúa su relato señalando que, el 12 junio de 2020 la EPS autorizó el procedimiento quirúrgico en la Fundación Cardiovascular de Colombia en la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, al solicitar la cita para programación de cirugía la fundación señaló que no podía programarla por cuanto el paciente debía ser valorado por especialistas de la misma IPS, por lo que solicitan una nueva valoración, no obstante, lo remiten nuevamente a la clínica Chicamocha, con quien ya habían intentado la prestación del servicio y del cual habían tenido como respuesta que no tenían servicio con esa especialidad, volviéndose una cadena.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social en relación a los artículos 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela se ordene a la accionada "SALUD TOTAL EPS", autorice la interconsulta con cirujano Hepatobiliar de cuarto nivel en la ciudad de Bogotá, conforme a la sugerencia en la orden medica realizada por el doctor



José Antonio Fernández Orozco el 2 de septiembre de 2020, con el fin de continuar con el tratamiento para su padecimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). se admitió la tutela en referencia, requiriendo a SALUD TOTAL EPS para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha autorizado el procedimiento quirúrgico en una institución que cuente con la especialidad que requiere la patología del señor Luis Carlos Ramos Peñate. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio 950 enviado a través de correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

- SALUD TOTAL EPS S.A. Sucursal Valledupar.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS manifestó que efectivamente el señor LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE es afiliado activo en esa EPS, y le han generado las autorizaciones de manera adecuada, oportuna y pertinente para el tratamiento de su patología.

Indica, la EPS que, ejecutaron los actos pertinentes en aras de autorizar el servicio de consulta por primera con cirugía hepato-biliar en la ciudad de Bucaramanga IPS de cuarto nivel, de acuerdo a la discrecionalidad médica y que deberán los protegidos realizar comunicación con la IPS asignada para el control.

Que la EPS se encuentra prestando los servicios que requiere el usuario y que la tutela es improcedente por inexistencia de vulneración a sus derechos fundamentales.

Que se está ante la presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que al accionante le autorizó el servicio médico requerido.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se determina de la siguiente manera: ¿La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud al señor LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE, como consecuencia de haber omitido autorizar la interconsulta para valoración con cirujano hepato-biliar en institución de IV Nivel?

CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud^{1,2}

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional

¹ Sentencia T-117/19

² Sentencia T-117/19



en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992³ y 2003⁴) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)⁵.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros⁶.

(...)

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006⁷, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008⁸, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios⁹.

(...)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y,

excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

³ Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

⁷ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio¹⁰.

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección

solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en

¹⁰ Sentencia T-038/19



los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ” .

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión de la accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, se encuentra que no es procedente en este caso emitir una decisión concediendo la pretensión del accionante, pues en esencia expone el señor LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE, a través de su agente oficioso como eje central de su solicitud de amparo, que SALUD TOTAL EPS, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social al haber omitido autorizar la interconsulta con la especialidad en cirugía hepato-biliar en una institución de IV nivel; empero, en el transcurso de este trámite se evidenció la autorización del servicio médico en mención.

Lo anterior, puesto que la entidad accionada en su defensa indicó y demostró que la EPS que el servicio ha sido autorizado, como consta en la autorización de consulta externa expedida el 22 de septiembre de 2020, para ser prestado en la Fundación Cardiovascular de Colombia en el Municipio de Piedecuesta – Santander. Con todo, el despacho ante tal aseveración se comunicó a través de su oficial mayor con el agente oficioso al abonado relacionado en el escrito de tutela, quien manifestó vía telefónica que la EPS SALUD TOTAL, efectivamente había autorizado la interconsulta con la especialidad en cirugía hepato-biliar ordenada por el médico tratante y que originaron la presente acción de tutela. Por ello, se considera que a la fecha del presente proveído ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del actor, no sin antes advertir que, por ninguna circunstancia, la entidad accionada debe sustraerse de la continua prestación de los servicios médicos por situaciones meramente administrativas.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en el acápite anterior, se proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE en el presente trámite contra SALUD TOTAL EPS., al haberse constatado la carencia de objeto por hecho superado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor LUIS CARLOS RAMOS PEÑATE, en el presente trámite contra SALUD TOTAL EPS, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar a la EPS SALUD TOTAL, para que se abstenga de incurrir nuevamente en las acciones que dieron origen a la presente acción de tutela, por situaciones meramente administrativas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889d33090ea0602f584090e368d689d3dc9bf7cff512fc9a4a842ebbf9d4b2c

Documento generado en 29/09/2020 07:46:35 a.m.